

BANCO COLONIAL ESPAÑOL DEL GOLFO DE GUINEA

SOCIEDAD ANÓNIMA

Capital: Cinco Millones de Pesetas

Constituida por escritura pública otorgada el 30 de octubre
de 1916, ante el Notario de Madrid, D. José Toral y Sagristá

ESTATUTOS



MADRID

IMPRESA CLÁSICA ESPAÑOLA

Cardenal Cisneros, 10. — Teléf. 4430.

BANCO COLONIAL ESPAÑOL
DEL GOLFO DE GUINEA

II

TRATADO DE COMERCIO Y CONSULADO
ENTRE EL REINO DE ESPAÑA Y EL REINO DE SUECIA

BANCO COLONIAL ESPAÑOL DEL GOLFO DE GUINEA

SOCIEDAD ANÓNIMA

Capital: Cinco Millones de Pesetas

Constituida por escritura pública otorgada el 30 de octubre
de 1916, ante el Notario de Madrid, D. José Toral y Sagristá

ESTATUTOS



MADRID

IMPRESA CLÁSICA ESPAÑOLA

Cardenal Cisneros, 10.—Teléf. 4430.

Banco Colonial Español del Golfo de Guinea

ESTATUTOS

TITULO PRIMERO

Constitución de la Sociedad

ARTÍCULO 1.º

Constitución.—Con sujeción al Código de Comercio y demás leyes y disposiciones vigentes para las Compañías Mercantiles Anónimas, se constituye en la villa y Corte de Madrid, una Sociedad que se regirá por los presentes Estatutos.

ARTÍCULO 2.º

Denominación.—La Sociedad se denominará:
BANCO COLONIAL ESPAÑOL DEL GOLFO
DE GUINEA.

ARTÍCULO 3.º

Domicilio.—La Sociedad tendrá su domicilio en Madrid, y podrá, por acuerdo de su Consejo de Administración, establecer sucursales, delegaciones, agencias y representaciones en España, en sus colonias y en el extranjero.

ARTÍCULO 4.º

Duración.—La duración de la Sociedad será de noventa años, pudiendo prorrogarse o reducirse este plazo por acuerdo de la Junta general de accionistas.

ARTÍCULO 5.º

Operaciones sociales.—El Banco dará comienzo a sus operaciones en la misma fecha en que la escritura de constitución sea inscrita en el Registro Mercantil.

ARTÍCULO 6.º

Objeto social.—El Banco tiene por objeto la realización de operaciones bancarias y financieras, y la de toda clase de negocios que puedan conducir al fomento y desarrollo de las fuentes de riqueza existentes en la actualidad, o que en lo sucesivo puedan

crearse en las posesiones españolas del Golfo de Guinea y al desarrollo del tráfico mercantil entre dichas posesiones y la Península.

A este efecto, el plan de organización de los servicios del Banco comprenderá cinco secciones: Banca propiamente dicha; Agricultura; Industria y Comercio; Obras públicas y construcciones; y Fomento de las comunicaciones.

La primera sección abarcará las operaciones de Banca en general, tales como: cuentas corrientes; préstamos sobre valores y mercancías; créditos personales; giros y transferencias; depósitos de valores; descuentos de letras y pagarés; cartas de crédito; órdenes cablegráficas de pagos y cobros; compra y venta de monedas y billetes; cobro y descuento de cupones; custodia de títulos y valores y gestión de las operaciones con ellos relacionadas; establecimiento de Cajas de Ahorros y de Previsión; instalación de Cámaras acorazadas con cajas de alquiler; préstamos con garantía hipotecaria sobre fincas rústicas y urbanas; apertura de créditos reembolsables a corto plazo para la construcción de edificios; operaciones de seguro de crédito (*ducroir*); emisión de billetes, si para ello fuese el Banco autorizado; administración y arriendo de toda clase de contribuciones y servicios públicos; préstamos al Estado y a los Consejos de vecinos o entidades, equivalentes

en las colonias a los Ayuntamientos, siempre que para estos últimos el reembolso del capital y el pago de intereses estén garantizados por recargos o impuestos especiales; y en general, todas aquellas operaciones bancarias y de orden financiero que el Consejo de Administración acuerde realizar.

La sección que tendrá a su cargo el ramo de la Agricultura, estudiará todo cuanto se relaciona con el mejor aprovechamiento de los terrenos y el desarrollo de los cultivos, coadyuvando, por medio del crédito, o por los procedimientos que resulten más adecuados, a dar el valor de que son susceptibles los productos del país; cooperará al establecimiento de nuevos cultivos de especies que se producirían fácilmente en las Colonias, dadas las condiciones del país; contribuirá a regularizar la explotación forestal, estableciendo en España mercados de maderas; establecerá el crédito agrícola con las garantías necesarias y creando los signos de crédito que sea conveniente poner en circulación; y tratará de industrializar la agricultura, al objeto de dar fácil salida en las Colonias o en la Península, a las especies que el suelo colonial puede producir y que en la actualidad no se cultivan.

La sección de Industria y Comercio tendrá por objeto favorecer el desenvolvimiento industrial y comercial de las Colonias, y al efecto, realizará por

su cuenta, por cuenta de terceros, en participación o en comandita, toda clase de operaciones que a tales fines conduzcan, y en especial el establecimiento de industrias y de centros mercantiles; la realización de investigaciones, aplicación y explotación de fuerzas naturales transformables en energía eléctrica; la prospección y explotación de minas y el establecimiento de fábricas de beneficio de minerales; y la prospección y explotación de canteras y de toda clase de materiales destinados a la construcción.

La sección de Obras públicas y construcciones, tendrá a su cargo: la concurrencia a subastas, concursos o adjudicaciones de obras de puertos, de ferrocarriles, de caminos, de edificaciones y otras; la creación de empresas, o la ejecución por cuenta del Banco o en participación, de obras de caminos de hierro, canales, puertos, fábricas, dársenas, almacenes generales de depósito, alumbrado, desmontes y roturaciones, riegos, desagües, alcantarillados, alumbramientos, captaciones y conducciones y ozonización de aguas, construcción de barridas y pueblos; y, en general, todos los actos y operaciones que tengan relación con las obras públicas y particulares.

La sección de Fomento de las comunicaciones, tendrá por objeto realizar—por cuenta del Banco o

en participación con terceros, o promover, al efecto, la creación de empresas especiales—servicios terrestres, marítimos, aéreos o cablegráficos, que establezcan frecuentes y cómodas comunicaciones entre la Península y nuestras posesiones coloniales, y entre ellas mismas, para lo cual podrá adquirir toda clase de empresas, comprar, vender y permutar buques u otros medios de transporte y de comunicaciones.

Y, finalmente, todas las demás operaciones autorizadas por las leyes que, relacionadas con lo anteriormente enumerado, acuerde realizar el Consejo de Administración del Banco.

ARTÍCULO 7.º

Para la ejecución del objeto social, podrá el Banco realizar toda clase de actos y contratos; enajenar, hipotecar y gravar los bienes que le pertenezcan; obtener concesiones, opciones, promesas de venta, de cesión y de aportación; concurrir a subastas y concursos públicos y privados; tomar cantidades a préstamo; librar, aceptar y endosar letras, pagarés o cualesquiera otros signos de crédito; otorgar y pedir quitas y esperas; comprar y vender al contado o a crédito; someter los asuntos que procedan al juicio de árbitros y amigables componedores; transigirlos;

ejercitar acciones judiciales y extrajudiciales; celebrar actos de conciliación y de apremio y deshau-
cio, y todos los demás actos y operaciones que, para
los fines que son objeto de su constitución, sea ne-
cesario o conveniente realizar.

ARTÍCULO 8.º

Accionistas.—Se denominarán accionistas a los
poseedores de una o más acciones de la Sociedad.

TITULO SEGUNDO

Capital social

ARTÍCULO 9.º

Su cuantía y división.—El capital social es de *cinco millones de pesetas*. Está dividido en *diez mil acciones al portador, de quinientas pesetas nominales cada una*, de las cuales seis mil se denominan *acciones preferentes*, y tendrán derecho a percibir un interés preferente de cinco por ciento anual, estando, por tanto, a ellas afecto el interés de cinco por ciento anual que en concepto de garantía de interés a un capital de tres millones de pesetas establece la sección undécima, capítulo único, artículo cuarto del Presupuesto Colonial, y a percibir la participación en las utilidades que fija el artículo cincuenta y siete de estos Estatutos; siendo acciones ordinarias las cuatro mil restantes. En la escritura de constitución se emiten las seis mil acciones preferentes y dos mil acciones ordinarias, quedando en cartera las otras dos mil, para ser emitidas cuando así lo acuerde el Consejo de Administración.

ARTÍCULO 10

Aumento o disminución.—El capital social, en acciones ordinarias, podrá ser aumentado o disminuído, una o más veces, por acuerdo de la Junta general de accionistas, convocada al efecto.

ARTÍCULO 11

De las acciones. Indivisibilidad.—Las acciones y todos los valores que la Sociedad emita, son indivisibles. El Banco no reconocerá más que un solo propietario, individual o colectivo, por cada acción o valor que haya emitido.

ARTÍCULO 12

Títulos.—Los títulos representativos de las acciones o de cualquier otra clase de valores que emita la Sociedad, estarán redactados en español y numerados correlativamente desde el uno hasta el último de los que se hayan emitido; serán cortados de libros talonarios cuyas matrices se conservarán en el archivo del Consejo de Administración, y estarán autorizados por las firmas del Presidente del Consejo, del Consejero Secretario y del Consejero Delegado, y el sello en seco de la Sociedad. La firma del

Presidente podrá fijarse por medio de estampilla o autografiada.

ARTÍCULO 13

Transmisión.—Las obligaciones y derechos de las acciones, y de cualquier otra clase de valores al portador emitidos por la Sociedad, se transmiten en toda su integridad con la propiedad del título.

ARTÍCULO 14

Derechos.—Cada acción da derecho, en la propiedad del activo social y en la distribución de beneficios, a la parte proporcional que en uno y otros corresponda a su división entre el número de acciones que formen el capital social en circulación.

ARTÍCULO 15

Deberes.—La posesión de una o más acciones, lleva consigo la absoluta sumisión y adhesión a los presentes Estatutos, y también a los acuerdos de la Junta general de accionistas y del Consejo de Administración, mientras uno y otro obren dentro de sus atribuciones.

ARTÍCULO 16

Intereses y dividendos.—Los intereses, o sean los dividendos activos que hayan de satisfacerse a cada acción, serán pagados al portador del título.

ARTÍCULO 17

Herederos. Acreedores.—Los herederos y los acreedores de uno o de varios accionistas no pueden, bajo pretexto alguno, pedir el embargo de los bienes o valores de la Sociedad, ni tratar de intervenir en su administración.

Para el ejercicio de sus derechos deberán atenerse a los inventarios sociales y a los acuerdos de la Junta general de accionistas y del Consejo de Administración.

ARTÍCULO 18

Resguardos provisionales.—En tanto se requisitan los títulos definitivos de las acciones, la Sociedad expedirá resguardos provisionales, comprensivos de uno o de más títulos, que estarán revestidos de las mismas formalidades que para las acciones prescribe el artículo doce.

El canje de los resguardos provisionales por los

títulos definitivos se acreditará en la matriz del libro talonario de aquéllos, por medio de una nota que firmará el propietario de ellos o quien legítimamente le represente.

ARTÍCULO 19

Obligaciones.—La Sociedad podrá crear y emitir obligaciones nominativas o al portador, hipotecarias o no, con interés fijo y amortización por sorteo o subasta, o de ambos modos, con o sin primas de amortización, así como también toda otra clase de valores que las leyes consientan. La creación y emisión de unas y de otros será acordada por el Consejo de Administración, asociado al Consejo de Censores de cuentas, fijándose, al acordar cada emisión, el importe de la misma, el interés, la garantía que haya de afectarse y todos los demás detalles de la operación.

TITULO TERCERO

Junta general de accionistas

ARTÍCULO 20

Constitución.—La Junta general, convocada y reunida con sujeción a las prescripciones de estos Estatutos, representa a la totalidad de los accionistas, y sus acuerdos son obligatorios, aun para aquellos que no asistan a las sesiones en que se hayan adoptado o disientan de la mayoría.

ARTÍCULO 21

Asistencia.—Podrán asistir a las Juntas generales todos los accionistas, pero sólo tendrán voz y voto los que posean diez o más acciones.

Cada diez acciones dan derecho a un voto.

Los que posean menos de diez acciones podrán agruparlas con las de otros accionistas, para reunir con ellas uno o más votos.

ARTÍCULO 22

Las personas que no tengan plena capacidad jurídica, las Corporaciones o establecimientos públicos, los concursos, quiebras, testamentarías y abintestatos, podrán concurrir a ellas por medio de quien legalmente asuma su representación. Esta se acreditará documentalmente a juicio del Consejo, tres días antes del señalado para la celebración de la Junta. En caso de duda respecto al derecho de accionistas para asistir a la sesión, la Junta general resolverá sin ulterior recurso.

ARTÍCULO 23

Para poder asistir a las Juntas generales, deberán los accionistas depositar sus acciones en la Caja social, cinco días antes del señalado para la celebración de la Junta.

Los que tuvieren depositadas las acciones en algún establecimiento de crédito, bastará con que presenten el correspondiente resguardo de depósito, el cual, así como los depósitos en acciones, quedarán en poder de la Sociedad, la que los devolverá desde el inmediato día siguiente al de la celebración de la Junta general.

ARTÍCULO 24

Tarjetas de asistencia.—En representación del depósito de las acciones o resguardos, se entregará a cada accionista una tarjeta personal de asistencia a la Junta general, en la que se dará recibo del depósito y se hará constar el número de votos de que disponga.

La lista de los accionistas que tengan derecho de asistencia a la reunión, del número de acciones que poseen, y del de votos de que disponen, se fijará en el local en que deba celebrarse la Junta, cuarenta y ocho horas antes de la en que deba tener lugar la reunión.

Podrán examinarla todos los accionistas que posean tarjeta de asistencia a la Junta.

ARTÍCULO 25

Delegaciones.—El derecho de asistencia a las Juntas generales es delegable en otro accionista, bien por poder otorgado en forma legal, o en otra que sea admitida por el Consejo de Administración.

ARTÍCULO 26

Clases de Juntas.—Las Juntas generales serán ordinarias y extraordinarias. Las primeras se celebra-

rán dentro del primer semestre de cada año, el día que señale el Consejo de Administración. Las extraordinarias se reunirán cuando las convoque el Consejo, o lo soliciten, por escrito dirigido al Presidente del mismo, el Consejo de Censores de cuentas, o accionistas que representen la quinta parte del capital social en circulación, previo depósito en la Caja social de sus acciones o de los resguardos que acrediten tenerlas depositadas en algún establecimiento de crédito.

ARTICULO 27

Convocatorias.—Las convocatorias para las Juntas generales, se harán con veinte días de anticipación a la fecha en que deba celebrarse la Junta, por anuncios publicados en la *Gaceta de Madrid* y en los demás periódicos en que el Consejo disponga insertarlos. En el anuncio de convocatoria se expresará el objeto de la reunión. Las Juntas generales se celebrarán en el domicilio social, a no ser que en las convocatorias se designase expresamente otro lugar.

Las Juntas generales extraordinarias solicitadas por el Consejo de Censores de cuentas o por los accionistas, serán convocadas por el Consejo dentro de los cinco días que sigan a la petición de los

primeros, o al depósito de las acciones efectuado por los segundos, para celebrarlas veinte días después de la convocatoria.

ARTÍCULO 28

Constitución de las Juntas generales.—La Junta general ordinaria no podrá constituirse en primera convocatoria sin la concurrencia de la mitad más una de las acciones que haya en circulación.

En segunda convocatoria podrá constituirse y tomar acuerdos, cualquiera que sea el número de acciones que concurren, pero no podrán discutirse otros asuntos que los comprendidos en el orden del día, y que, además, estén insertos en los anuncios de convocación.

ARTÍCULO 29

Para que puedan constituirse las Juntas extraordinarias será menester la concurrencia de la mitad más una de las acciones en circulación.

Si no se reuniesen en primera convocatoria, se hará una segunda, y si precisare, una tercera, y si, a pesar de ello, no se hubiese conseguido reunir válidamente la Junta, los asuntos de que en la misma se hubiera debido tratar quedarán aplazados

para discutirlos en la primera Junta general ordinaria que tenga lugar.

ARTÍCULO 30

Excepción.—Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior las Juntas convocadas para reducir o aumentar el capital social, para disolver o prorrogar la Sociedad, para alterar o modificar el objeto social o reformar los Estatutos, para fusionarla con otra y para nombrar liquidadores.

Estas Juntas no podrán constituirse legalmente sin la concurrencia de las dos terceras partes de las acciones que haya en circulación.

ARTÍCULO 31

Constitución de la Mesa.—Será Presidente de las Juntas generales de accionistas el del Consejo de administración; en su ausencia, el Vicepresidente, y a falta de ambos, el Consejero que designe el Consejo.

Ejercerá las funciones de Secretario, el Secretario del Consejo de Administración o quien haga sus veces.

Formarán con ellos la Mesa, en calidad de escrutadores, los dos mayores accionistas presentes,

y, por su renuncia, los que les sigan en número de acciones hasta que quede cubierto el cargo y, en el caso de que se encontraran dos o más accionistas con igual número de acciones, se sorteará entre ellos.

Constituída la Mesa, se dará lectura de la lista de accionistas concurrentes y de los votos que a cada uno de ellos corresponda, y, si surgiesen dudas o reclamaciones acerca del particular, serán resueltas por la Junta.

El Presidente dirigirá la discusión y señalará el orden de los debates.

ARTÍCULO 32

Deliberaciones.—La Junta general ordinaria se ocupará de los asuntos que a su discusión someta el Consejo.

También serán objeto de discusión y acuerdo, en su caso, las proposiciones que se presenten por tres accionistas con derecho a voto, siempre que sean entregadas en la Secretaría cuarenta y ocho horas antes de la señalada para la celebración de la Junta.

Lo dispuesto en este artículo no es aplicable a las Juntas que se celebren en segunda convocatoria, en las que sólo se deliberará sobre los asuntos contenidos en el orden del día.

Las Juntas generales extraordinarias deliberarán y resolverán exclusivamente sobre los asuntos señalados de un modo expreso en el anuncio de primera convocatoria.

ARTÍCULO 33

Acuerdos.—Para tomar acuerdos en las Juntas generales son necesarios la mitad más uno de los votos que reúnan los accionistas presentes o representados. Los empates serán decididos por el voto de calidad del Presidente.

Las votaciones serán nominales. Se exceptúan únicamente las relacionadas con asuntos personales, o las relativas a elección de cargos, que podrán ser secretas.

ARTÍCULO 34

Derechos de los accionistas.—Los accionistas que hayan obtenido tarjeta de asistencia a la Junta general tendrán derecho a enterarse de los libros, documentos, operaciones y situación de la Sociedad, durante los diez días que precedan al señalado para la celebración de la Junta general ordinaria, en la forma que determine el Consejo de administración.

ARTÍCULO 35

Actas.—De cada sesión se levantará un acta en un libro destinado al efecto, la cual será firmada por el Presidente, por el Consejero Secretario y los Es-
crutadores. En ella se copiará la lista nominativa de los accionistas que hayan asistido a la Junta, con expresión del número de acciones que cada uno represente como propietario, apoderado o representante. Esta lista será firmada por los accionistas, y archivada en la Secretaría del Consejo.

Los acuerdos tomados en las Juntas generales de accionistas serán ejecutivos desde su inserción en el libro de actas.

Las copias o extractos de las actas serán expedidas por el Consejero Secretario, con el V.º B.º del Presidente, o por quienes le reemplacen en caso de enfermedad o ausencia.

ARTÍCULO 36

Atribuciones.—Son atribuciones de la Junta general:

I. El nombramiento de Consejeros de administración y de Censores de cuentas cuando hayan cesado los designados en la escritura social.

II. El examen y aprobación de la gestión realizada por el Consejo.

III. Deliberar acerca de la Memoria relativa a la situación de la Sociedad, que presentará anualmente el Consejo y sobre el informe que someterá a su examen el Consejo de Censores de cuentas.

IV. Resolver sobre las cuentas y balances de cada ejercicio social, que se someterán a su examen y aprobación.

V. Acordar, en vista del balance general, el reparto de beneficios.

VI. Decidir el aumento o disminución del capital social, la fusión, modificación o disolución de la Sociedad, o la reforma de estos Estatutos, con sujeción a lo que en ellos se dispone.

VII. Conceder al Consejo las atribuciones que para casos no previstos estime oportuno; y

VIII. Acordar lo que proceda sobre todos aquellos asuntos que no se determinen especialmente en estos Estatutos y no sean de la exclusiva competencia del Consejo de administración.

TITULO CUARTO

Administración de la Sociedad

ARTÍCULO 37

Consejo de administración.— La administración de la Sociedad estará a cargo de un Consejo de administración formado por un Presidente, un Vicepresidente, un Consejero Delegado, un Consejero Secretario y siete Consejeros.

La elección del Consejo, después de que expire el mandato del que ha sido nombrado en la escritura social, corresponde a la Junta general de accionistas.

ARTÍCULO 38

Ausencias y enfermedades.—En las ausencias o enfermedades de los Consejeros que desempeñen cargos dentro del Consejo, designará éste aquellos otros que hayan de reemplazarlos.

ARTÍCULO 39

Duración.—El mandato de los Consejeros durará diez años, y si durante este plazo ocurriesen vacantes, el Consejo las proveerá interinamente, hasta que la Junta general de accionistas acuerde los nombramientos definitivos.

ARTÍCULO 40

Renovación.—Transcurridos cinco años de la constitución del primer Consejo, comenzará su renovación, saliendo, por sorteo, cinco de los Consejeros y haciéndose en lo sucesivo las renovaciones cada cinco años, saliendo en ellas los Consejeros que hubieran cumplido los diez de mandato. Los Consejeros que ocupen vacantes durante el plazo de mandato de algunos Consejeros, cesarán cuando les correspondiera salir a los que hubieren sustituido.

La primera renovación tendrá lugar en la Junta general ordinaria que se celebre en 1922.

Los Consejeros son reelegibles, y sus cargos renunciables como todos los de la Sociedad.

ARTÍCULO 41

Garantía.—Los Consejeros depositarán en la Caja social, en garantía de su gestión, cincuenta ac-

ciones cada uno, las cuales no podrán retirar de la misma hasta que hayan sido aprobadas las cuentas relativas a las operaciones en que hayan intervenido.

ARTÍCULO 42

Obligaciones.—Los Consejeros sólo quedan obligados al buen desempeño del mandato que reciben. No contraen, por lo tanto, ninguna responsabilidad mancomunada ni solidaria por razón de las operaciones sociales en que intervengan, mientras se ajusten a estos Estatutos, a los acuerdos de la Junta general y a las disposiciones legales.

ARTÍCULO 43

Representación.—El Consejo representa a la Sociedad, y sus acuerdos, tomados con arreglo a las prescripciones de estos Estatutos y sujetándose a las resoluciones de la Junta general, obligan a todos los accionistas.

ARTÍCULO 44

Reuniones del Consejo.—El Consejo se reunirá con la frecuencia que los intereses de la Sociedad lo exijan.

La convocatoria a las sesiones del mismo es facultad del Presidente o de quien haga sus veces. Sin embargo, deberá convocarse a sesión, en un plazo máximo de diez días, cuando lo pidan por escrito, dirigido al Presidente, cuatro de los Consejeros.

ARTÍCULO 45

Para poder celebrar válidamente sesiones el Consejo, se precisa la asistencia personal o representativa de seis Consejeros.

Cada Consejero podrá delegar en otro sus poderes para representarle en las sesiones del Consejo y votar, pudiendo ostentar un Consejero la representación de dos de sus colegas. Esta delegación habrá de hacerse por carta dirigida al Presidente.

En el caso de que el número de Consejeros presentes o representados fuese insuficiente para celebrar sesión en primera convocatoria, podrá el Consejo reunirse válidamente a la misma hora del día inmediato siguiente, y en el mismo sitio que en aquella se hubiese fijado, cualquiera que sea el número de Consejeros que asistan.

ARTÍCULO 46

Acuerdos.—Los acuerdos del Consejo se tomarán por mayoría de votos de los Consejeros presen-

tes o representados, decidiendo, en caso de empate, el voto de calidad del Presidente o de quien haga sus veces.

Se harán constar en un libro de actas, firmando las de cada sesión el Presidente, el Secretario y uno de los Consejeros, que al efecto haya sido designado por el Consejo, desde cuyo momento serán ejecutivos.

Las copias, los certificados y los extractos de las actas, se considerarán fehacientes si están expedidos por el Consejero Secretario con el V.º B.º del Presidente, o por quienes desempeñen sus funciones.

ARTÍCULO 47

Poderes.—El Consejo de Administración está revestido de los poderes más amplios para la gestión de los negocios sociales y para la administración del Banco. Sin que la siguiente enumeración limite las facultades que le competen, le corresponde:

I. Efectuar todas las gestiones y trabajos necesarios para la realización del objeto social.

II. Dar cumplimiento, en cada caso, a cuanto relacionado con las atribuciones del Consejo disponen estos Estatutos.

III. Redactar y poner en vigor los reglamentos que considere necesarios para la mejor aplicación de

estos Estatutos y para el régimen de sucursales, delegaciones, agencias, representaciones, oficinas, dependencias y administraciones del Banco, y reformarlos cuando lo juzgue oportuno.

IV. Aceptar o rechazar negocios y operaciones.

V. Acordar el establecimiento o supresión de sucursales, agencias, delegaciones y representaciones del Banco, nombrar y separar los Directores y demás funcionarios de las mismas y resolver sobre todo cuanto se relacione con su régimen y administración.

VI. Acordar, asociado al Consejo de Censores de cuentas, la creación y emisión de obligaciones y de valores análogos, fijando el importe total de las emisiones y todas las demás circunstancias y condiciones de cada emisión.

Si se autorizase al Banco para emitir billetes, la emisión y sus condiciones serán incumbencia del Consejo de Administración.

VII. Nombrar y separar todo el personal de plantilla de las oficinas, dependencias y administraciones de la Sociedad, fijar los sueldos o emolumentos de cada uno de los funcionarios, y la clase y cuantía de las fianzas que deban depositar aquéllos que así lo requiera el cargo que desempeñen.

VIII. Disponer de los fondos sociales para aplicarlos a la gestión de negocios y operaciones del Banco.

IX. Acordar cuanto se relacione con las instalaciones que hayan de tener las sucursales, oficinas, dependencias y administraciones del Banco.

X. Constituir y retirar depósitos, otorgar escrituras y poderes, abrir cuentas corrientes de efectivo, de crédito y de cualquiera otra clase, girar talones contra las mismas y resolver sobre todo cuanto especifica el artículo 7.º de estos Estatutos.

XI. Aprobar la Memoria y el balance de situación que haya de presentar anualmente el Consejo a la Junta general de accionistas.

XII. Fijar provisionalmente los dividendos activos que hayan de repartirse a los accionistas, y acordar, en su caso, el pago de cantidades a cuenta de los mismos.

XIII. Fijar los gastos generales de administración.

XIV. Autorizar la comparecencia de la Sociedad ante Juzgados y Tribunales, ya como actora o bien como demandada, nombrando al efecto procuradores, peritos y cuantos funcionarios sean necesarios.

XV. Convocar las Juntas generales de accionistas.

XVI. Y, en general, la gestión y administración de todos los negocios y operaciones que el Banco realice.

ARTÍCULO 48

Delegaciones.—El Consejo de Administración podrá delegar, en todo o en parte sus poderes, en uno o varios Consejeros y para un objeto determinado en funcionarios de la Sociedad o en personas ajenas a ella.

Fijará los sueldos o emolumentos de sus delegados o mandatarios.

ARTÍCULO 49

Remuneraciones.—El Consejo será remunerado con la participación en los beneficios que establece el artículo 57 de estos Estatutos, la cual será repartida entre los miembros del Consejo en partes iguales.

El Banco abonará a los Consejeros el importe de los gastos que tengan que realizar por asuntos del mismo y los gastos de representación que se fijan en la escritura social.

ARTÍCULO 50

Del Consejero Delegado.—El Consejero Delegado tiene el carácter de Gerente de la Sociedad, es el mandatario del Consejo, tiene la firma social, y está

a su cargo la inspección general de sucursales, delegaciones, agencias y representaciones.

Asumirá la representación del Banco para el ejercicio de todas las acciones judiciales que le competan y autorizará los contratos que se celebren a nombre de la Sociedad, previo acuerdo del Consejo de Administración.

Es el ejecutor de los acuerdos que tome el Consejo y de los que tomen las Comisiones en que se divida.

Tiene especialmente a su cargo el estudio de todos los negocios y operaciones relacionados con las secciones segunda a quinta, ambas inclusive, en que el artículo 6.º de estos Estatutos divide el objeto social, y la correspondencia que motiven.

Asimismo redactará y presentará al Consejo la Memoria que en cada ejercicio ha de someterse a la deliberación de la Junta general de accionistas.

En sus ausencias y enfermedades, será reemplazado por uno de los Consejeros que designe el Consejo.

ARTÍCULO 51

Del Director general.—El Director general tendrá a su cargo la gestión de los negocios y operaciones bancarias, y será el jefe de las oficinas centrales, así como también de las que se establezcan en las su-

cursores, delegaciones y agencias, estando bajo su dirección todo el servicio administrativo de las mismas y la Contabilidad general y la Caja, con sujeción a los reglamentos que se establezcan y a los acuerdos que adopte el Consejo. Llevará la correspondencia oficial relativa a las operaciones de banca, y propondrá al Consejo el nombramiento y separación del personal.

Asistirá a los Consejos con voz consultiva.

En los casos de ausencia o enfermedad, le sustituirá el Consejero o alto empleado que designe el Consejo de Administración.

El Director general depositará en la Caja social cincuenta acciones del Banco, que no podrá retirar hasta que hayan sido aprobadas las cuentas correspondientes a su gestión.

ARTÍCULO 52

Del Consejero-Secretario. — Son deberes del Consejero-Secretario:

I. Asistir a las Juntas generales de accionistas y a las sesiones del Consejo de Administración, y extender y firmar sus actas.

II. Expedir por orden, y con el V.º B.º del Presidente del Consejo de Administración, certificación literal o en relación del contenido de dichas actas.

III. Emitir los informes que le reclame el Presidente del Consejo.

IV. Redactar toda clase de documentos y Memorias sobre asuntos de la Sociedad.

V. Llevar el Registro general de las acciones y autorizar las inscripciones que en él se hagan.

VI. Llevar el archivo de las Juntas generales y del Consejo de Administración.

ARTÍCULO 53

Del Consejo de Censores de cuentas.—Los accionistas, independientemente de las atribuciones que—como en todas las Sociedades anónimas—les conceden los Estatutos para investigar la administración al reunirse en Junta general, tendrán una intervención permanente por medio de un Consejo de Censores de cuentas, formado por un Presidente y dos Vocales, que por turno actuarán de Secretarios del mismo. El Consejo de Censores de cuentas examinará y dará su conformidad o reparos a los balances mensuales de cuentas que formule la Administración del Banco, y hará lo propio con el Balance general de fin de ejercicio, sobre el que presentará su informe a la Junta general de accionistas.

También competirá al Consejo de Censores de cuentas, asociado al Consejo de Administración,

resolver cuanto proceda sobre emisión de obligaciones, de bonos o de cualquiera otra clase de valores que al Banco pueda convenir llevar a cabo.

El Consejo de Censores de cuentas será nombrado cada dos años por la Junta general de accionistas, pudiendo sus miembros ser reelegidos. El primer Consejo ha sido designado en la escritura social.

Los Censores de cuentas depositarán en la Caja social diez acciones del Banco, en garantía de su gestión.

Las vacantes, si las hubiere, serán provistas, con carácter provisional, por el Consejo de Administración, entre los accionistas, hasta que resuelva la Junta general en la primera reunión que celebre.

TITULO QUINTO

Ejercicios sociales

ARTÍCULO 54

Los ejercicios sociales serán anuales. Comenzarán en 1.º de enero y terminarán en 31 de diciembre de cada año, excepción hecha del primer ejercicio social, que comprenderá desde la fecha en que el Banco dé comienzo a sus operaciones hasta el 31 de diciembre de 1918.

Los balances de situación se cerrarán el último día de cada ejercicio, y con la Memoria del Consejo de Administración y el Informe de los Censores de cuentas, relativo a las operaciones sociales, se someterán por el mismo a la Junta general de accionistas.

El balance de situación, después de aprobado por la Junta general, se publicará en la *Gaceta de Madrid* y en los periódicos que acuerde el Consejo.

TITULO SEXTO

Distribución de utilidades

ARTÍCULO 55

Productos líquidos.— Se consideran productos líquidos, los que resulten de deducir de los productos brutos todos los gastos generales y demás cargas sociales.

ARTÍCULO 56

Utilidades.— Se considerará como utilidad la cifra que resulte después de deducir de los productos líquidos los impuestos fiscales.

ARTÍCULO 57

Utilidades repartibles.— De la cifra obtenida por utilidades se separarán las sumas siguientes:

1.º Diez por ciento para fondo de reserva. Cuando éste haya alcanzado una cifra equivalente a la mitad del capital social, la Junta general de accionistas acordará, para lo sucesivo, lo que estime oportuno.

2.º Diez por ciento para el Consejo de administración.

3.º Dos por ciento para el Director general; y

4.º Tres por ciento para gratificación al personal en la forma que disponga el Consejo.

Las utilidades repartibles que resulten después de que las acciones preferentes hayan percibido el cinco por ciento de interés anual, se aplicarán, en primer término, a distribuir entre las acciones ordinarias en circulación la suma correspondiente para que lleguen a percibir un interés de cinco por ciento anual.

Una vez separada dicha suma, el sobrante, si le hubiere, pertenecerá por igual a las acciones preferentes y a las ordinarias, en proporción al capital que cada una de las dos clases de acciones represente.

ARTÍCULO 58

Dividendos activos.—El pago de los dividendos activos y de las cantidades a cuenta de los mismos, se efectuará en el domicilio social o donde acuerde el Consejo de administración, el cual fijará la época, las formalidades y la manera de hacer los pagos, a partir de la fecha en que haya acordado realizarlos.

ARTÍCULO 59

Prescripciones.—Se considerará prescripto en favor de la Sociedad, todo cupón de intereses o dividendos cuyo pago no se haya reclamado dentro de los cinco años de ser exigible, o del plazo que hayan fijado los liquidadores de la Sociedad al disolverse la misma.

TITULO SÉPTIMO

Prórroga, disolución y liquidación de la Sociedad

ARTÍCULO 60

En la Junta general ordinaria de accionistas que se celebre el año que preceda al término de la vida social, se acordará si debe prorrogarse o no la duración de la misma.

ARTÍCULO 61

Si el capital de la Sociedad quedase reducido a la mitad antes de transcurrido el plazo fijado para duración de la misma, el Consejo convocará a Junta general extraordinaria de accionistas, y ésta resolverá si la Sociedad debe continuar o cesar en sus operaciones.

La Junta general, a propuesta del Consejo de administración, nombrará uno o más liquidadores entre los miembros del Consejo o entre los accionistas, y acordará las bases de liquidación y el plazo en que deba terminarse.

Previo acuerdo de la Junta general, podrán el liquidador o liquidadores transferir a otra persona o entidad los derechos y obligaciones de la Sociedad.

La Junta general conservará, durante la liquidación, las mismas facultades que le corresponde por estos Estatutos y examinará y aprobará, en su caso, las cuentas que le presenten los liquidadores.

Desde el momento en que éstos den comienzo a su gestión, cesarán los poderes conferidos a los Consejeros y a todos los demás mandatarios y funcionarios de la Sociedad.

ARTÍCULO 62

Hasta que se hayan terminado las operaciones de la liquidación de la Sociedad, no podrá hacerse la distribución del haber social sin tener reservada una cantidad igual al importe de las obligaciones pendientes.

ARTÍCULO 63

Transcurrido el plazo legal que, por anuncios insertos en la *Gaceta de Madrid* y en los demás periódicos que acuerden publicarlos los liquidadores, se haya fijado para el cobro de créditos y valores emitidos por la Sociedad, se considerarán caduca-

dos y sin ningún valor, los créditos, las acciones, las obligaciones y los precitados valores, que no se hubiesen presentado a reclamar el capital, beneficios o intereses correspondientes, y su importe será distribuído entre los accionistas que hayan comparecido dentro del plazo fijado.

=====

TITULO OCTAVO

Disposiciones generales

ARTÍCULO 64

En caso de pérdida o extravío de los resguardos provisionales o de los títulos definitivos de las acciones que haya emitido la Sociedad, se publicará el hecho en los periódicos oficiales y en dos diarios de gran circulación por tres veces consecutivas, con intervalo de diez días de uno a otro anuncio; y no presentándose reclamación antes de que transcurran quince días desde la fecha del último anuncio, se expedirá un duplicado del título o resguardo extraviado, quedando anulado el primero y exenta la Sociedad de toda responsabilidad. También se expedirá un nuevo resguardo a título de sustitución del que se presente deteriorado, el cual será recogido y anulado. En cuanto a las obligaciones y demás valores, se procederá en los términos establecidos en la ley.

ARTÍCULO 65

Las diferencias que se susciten entre uno o varios accionistas y la Sociedad, y entre ellos y el Consejo de administración, se someterán al juicio y fallo de amigables componedores que serán nombrados, y darán sus laudos de acuerdo con lo dispuesto en la ley de Enjuiciamiento civil.

Inscrita la Escritura de constitución en el Registro Mercantil de la provincia de Madrid, el día 16 de Noviembre de 1916 al tomo 83 de Sociedades, folio 180, hoja n.º 3332, inscripción primera.

2/1071 (g.c)



